

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

PROCESO : EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
CLASE : DECLARATIVO (VERBAL)  
DEMANDANTE : EULALIA MAHECHA  
DEMANDADOS : HEREDEROS DE ALBERTO AGUILAR  
RADICACIÓN : TOMO XXXII, FOLIO 308, N° 258993184 002 2018-0166 00

Zipaquirá, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

### SENTENCIA:

#### 1. Antecedentes:

##### 1.1. Síntesis de la Demanda.

Eulalia Mahecha, mayor de edad, domiciliada en Chía, municipio de Cundinamarca, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda contra los niños Yised Paola Aguilar Mahecha y Juan Esteban Aguilar Mahecha; lo mismo contra herederos indeterminados del causante Alberto Aguilar, para que se hagan las siguientes declaraciones:

1. La existencia y posterior disolución de unión marital de hecho conformada entre Alberto Aguilar y Eulalia Mahecha, desde el día diez (10) de enero de dos mil cuatro

(2.004) hasta el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecisiete (2.017), fecha del fallecimiento de aquél.

2. Que entre los nombrados compañeros existió una sociedad patrimonial de hecho desde el día diez (10) de enero de dos mil cuatro (2.004) hasta el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

1.2. Hechos relevantes en que se apoya la demanda:

Primero. Eulalia Mahecha y Alberto Aguilar convivieron como compañeros permanentes desde el día diez (10) de enero de dos mil cuatro (2.004) hasta el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Segundo. La demandante y el *de cujus* se brindaron tratamiento de marido y mujer frente a parientes, amigos y vecinos, razón por la cual, todas las personas les tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.

Tercero. Durante su unión marital de hecho, Alberto y Eulalia procrearon a Yised Paola Aguilar Mahecha y a Juan Esteban Aguilar Mahecha, (menores de edad en la actualidad).

Quinto. Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones matrimoniales.

Sexto. Alberto Aguilar y Eulalia Mahecha permanecieron solteros.

Sexto. La unión marital reseñada, se extinguió con el deceso del señor Alberto Aguilar, en 23 de julio de 2017.

### 1.3. Breve reseña procedimental:

Mediante proveído calendado 16 de mayo de 2018, se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la parte demandada y del Ministerio Público, se dispuso el traslado de la misma por el término de veinte días así como tramitarla por el procedimiento Verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. (fl.18)

En concepto del señora agente del Ministerio Público, las pretensiones se encuentran ajustadas a Derecho y pueden prosperar, siempre y cuando se prueben de manera fehaciente los hechos en que se fundan. (fl. 25)

La señora curadora *ad litem* para los menores de edad Yised Paola Aguilar Mahecha y Juan Esteban Aguilar

Mahecha, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, manifestando que no se allana ni se opone a las pretensiones y se atenderá a lo que se llegare a probar en el proceso. (fls. 57 a 59)

El señor curador *ad litem* para los herederos indeterminados del causante Alberto Aguilar, manifestó no oponerse a las pretensiones siempre y cuando se prueben de manera fehaciente los hechos en que se fincan. (fl. 50)

La audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2019, en curso de la cual, se declaró precluída la conciliación. Se fijó el objeto del litigio. En relación con la verificación de la legalidad, no se halló causal con mérito para invalidar la actuación. No hubo lugar a la fijación de excepciones perentorias o de mérito en razón de que no fueron propuestas. (fls. 62 a 65)

En curso de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se clausuró la instrucción practicándose las pruebas postuladas y decretadas. Perimida la etapa probatoria, se surtió la fase de las alegaciones, y de conformidad con la ley, (artículo 373 del Código General de Proceso), se anunció el sentido del fallo. (fls. 66 a 71.)

Clausurado el ciclo procesal en la presente *litis* sin que se columbre causal de nulidad que invalide lo actuado, procede emitir la sentencia, previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Presupuestos Procesales.

Examinado el proceso, encuentra este Despacho Judicial reunidos los requisitos para concluir válidamente establecida la relación jurídico-procesal; el libelo demandatorio está presentado en debida forma, se ha demostrado la capacidad para ser parte, y la capacidad procesal.

Competencia. Este juzgado es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo preceptuado en la Ley, (-artículo 4º de la ley 54 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en el Libro Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 22 núm. 20 del Código General del Proceso).

### 2.2. La Acción, y Las Pruebas.

Se pretende, se declare, que entre la demandante Eulalia Mahecha y el señor Alberto Aguilar (fallecido) existió

una unión marital de hecho que se mantuvo por lapso de trece (13) años, justamente, desde el día diez (10) de enero de dos mil cuatro (2.004) hasta el veintitrés de julio de dos mil diecisiete (2.017). De igual manera, que entre los mencionados compañeros se formó una sociedad patrimonial durante el mismo lapso.

A la unión marital de hecho se le dio relevancia jurídica en Colombia con la ley 54 de 1990 que la define en su artículo 1º como *“...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*.

Para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

La norma citada establece el concepto de lo que debemos entender como unión marital de hecho, y para que estructure, se requiere lo siguiente:

Comunidad de vida marital, que se forma cuando las partes hacen una comunidad de vida permanente y singular<sup>1</sup> en cuya conformación opera el consentimiento

---

<sup>1</sup>“(…) En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, *per se*, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da

que permite la existencia de una relación factual de vida familiar, en la cual debe darse la cohabitación, el socorro y la ayuda, compartiéndose mesa, techo y lecho.

Causa marital, que es de naturaleza fáctica y consiste en permitir, en desarrollo de la libertad marital, la satisfacción heterosexual y la formación de una familia dentro de los límites y restricciones de la misma ley.

El vínculo marital está condicionado, de hecho, a la existencia de la comunidad de vida, razón por la cual, no

---

para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación."

(...)

De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes "hagan una comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida..."

Y que la comunidad de vida sea singular, atañe con que sea sólo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre.

Cuando se insinúa que por la evidente posibilidad práctica de que una persona tenga relaciones maritales con varias personas debe dársele el correspondiente cubrimiento jurídico a cada una de ellas, se le da visos superficiales y simplemente matemáticos a lo que debe ser una comunidad, ubicando dentro de ella las varias relaciones en las que una misma persona conviva con otras en forma simultánea, desvirtuando en forma radical el concepto de unidad familiar tan ampliamente defendido en nuestra Constitución y lo que el legislador expresamente pretendió con esa regulación". Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 20 de septiembre de 2.000, M.P. Dr., Silvio Fernando Trejos Bueno.

---

Sentencia.

Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial  
 Eulalia Mahecha *versus* Herederos de Alberto Aguilar  
 Tomo XXXII, Folio 308, Número 2589931100 02 2018-0166 00

puede hablarse de unión marital de hecho respecto de dos compañeros que no hagan vida en común.

Para declarar la existencia de la unión marital de hecho, la ley exige que haya existido una unión permanente -como marido y mujer- durante un lapso no inferior a dos años.

A su vez, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, estableció la presunción de la sociedad patrimonial:

*"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos":*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas (por lo menos un año) antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".*

---

Sentencia.

Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial  
Eulalia Mahecha *versus* Herederos de Alberto Aguilar  
Tomo XXXII, Folio 308, Número 2589931100 02 2018-0166 00

Las pruebas recaudadas en el plenario deben acreditar tales requisitos para que las pretensiones tengan éxito.

Las referencias obtenidas del presente juicio, son indicativas de que Alberto Aguilar y Eulalia Mahecha prolongaron sus relaciones concubinarias durante el tiempo invocado en la demanda, esto es, desde 10 de enero de 2.004 hasta el 23 de julio de 2.017. De igual manera, que su unión se encontraba fincada en los valores de la familia, la fidelidad y el socorro mutuo.

En el interrogatorio que absolvió, la demandante *Eulalia Mahecha* manifestó que durante el periodo de su convivencia con Alberto Aguilar no sobrevino la separación. Además, dijo, durante el mismo periodo no sostuvieron relación semejante a la sostenida entre ellos mismos con persona distinta. La unión marital con su compañero caracterizó por la solidaridad y el trabajo mancomunado. (fls. 66 y 67)

El septuagenario *Luis Alberto Téllez*, padre de la demandante, declaró constarle que la pareja conformó una unidad familiar durante trece años, en curso de la cual, procrearon a Yised Paola y Juan Sebastián, de igual manera,

dijo constarle acerca de la continuidad y la singularidad de la relación entre el año 2.004 y el año 2.017. (fls. 76 y 77)

La señora *María Lilia Téllez*, de 58 años de edad, tía por línea por línea paterna de la demandante, declaró en la audiencia que Alberto y Eulalia convivieron entre enero de 2.010 y julio de 2.017; dijo constarle que los mismos se trataban como esposos, que nunca se separaron y que no estuvieron casados entre sí ni con terceras personas. (fls. 69 y 70)

Militan en el expediente los registros civiles de nacimiento de Alberto Aguilar y Eulalia Mahecha aportados en copia auténtica. Examinado el contenido de estas documentales, se puede afirmar que no contienen referencias o anotaciones marginales indicativas de que los involucrados hubiesen contraído matrimonio entre sí, o –respectivamente- con terceras personas.

Obra en el expediente especie documental (registros civiles de nacimiento arrimados al expediente en copia autenticada); con estos, se acredita la existencia de Yised Paola y Juan Esteban, hijos comunes de Alberto Aguilar y Eulalia Mahecha, nacidos –respectivamente- en 23 de abril de 2.010 y en 10 de junio de 2.014, esto es, en el periodo de existencia de la unión marital de hecho. (fls. 7 y 9)

Da cuenta la foliatura de la presencia de prueba documental –copia auténtica de registro civil de defunción– a través de la cual, se acredita que Alberto Aguilar, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3'253.359, expedida en Yacopí, (Cundinamarca), falleció el 23 de julio de 2.017 en Bogotá, (D.C.).

De la prueba valorada en su conjunto, se infiere contundente que la relación caracterizó por la singularidad, lo cual permite concluir que los mencionados compañeros constituyeron una unidad familiar.

Las declaraciones en audiencia connotan por su carácter responsivo y ofrecen motivos de credibilidad, en consecuencia, el Juzgado les reconoce valor demostrativo.

En virtud de los hechos que han quedado acreditados, se precisa declarar judicialmente que Eulalia Mahecha y Alberto Aguilar conformaron una unión marital de hecho que tuvo vigencia desde el diez (10) de enero de dos mil cuatro (2.004) hasta el veintitrés de julio de dos mil diecisiete (2.017).

### 3. CONCLUSIONES SOBRE LOS PARÁMETROS TEMPORALES DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL EN EL PRESENTE PROCESO.

Considera el Juzgado que debe presumirse judicialmente que entre Eulalia Mahecha y Alberto Aguilar se conformó una sociedad patrimonial por el mismo lapso de duración de su unión marital de hecho. Esta conclusión tiene fundamento en la norma que consagra la referida presunción, (*lit. a.*) Art. 2º ley 54 de 1.990) que para el caso concreto se verifica con plenitud frente a las circunstancias fácticas, pues en la secuela del juicio hubo de probarse que Alberto Aguilar y Eulalia Mahecha conformaron una unión marital de hecho, como se tiene de las pruebas analizadas en conjunto, la existencia de sus dos hijos comunes (aún menores de edad), y la ausencia de referencias en el sentido de que sobre alguno de ellos gravitaba impedimento legal para contraer matrimonio.

El Juzgado declarará como fecha de iniciación de la sociedad patrimonial entre Eulalia Mahecha y Alberto Aguilar el 10 de enero de 2.004, y como fecha de terminación el 23 de julio de 2.017, fecha de su separación definitiva por causa de la muerte.

4. Costas. En el presente juicio, no se percibe controversia entre las partes; así se concluye de las contestaciones de la demanda por los demandados y los señores curadores *ad litem* para los herederos indeterminados y los menores de edad, así como de su

participación en las audiencias y la fase de las alegaciones. En consecuencia, el Juzgado abstendrá de condenación en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que entre ALBERTO AGUILAR y EULALIA MAHECHA, existió Unión Marital de Hecho en el periodo comprendido entre el diez (10) de enero de dos mil cuatro (2.004) y el veintitrés (23) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Segundo. DECLARAR, que como consecuencia de la unión marital de hecho entre ALBERTO AGUILAR y EULALIA MAHECHA, se formó entre estos una sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre el diez (10) de enero de dos mil cuatro (2.004) y el veintitrés (23) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Tercero. DECLARAR, que la sociedad patrimonial referida en el punto segundo de la parte resolutive de esta sentencia, se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Cuarto. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de Eulalia Mahecha y Alberto Aguilar (*fallecido*). OFICIAR al señor registrador del Estado Civil e las Personas de Yacopí, (*Cundinamarca*). (fis. 4 y 6)

Quinto. ABSTENER de condenar en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Edgar Francisco Jiménez Castro

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado  
Número \_\_\_\_\_ de hoy, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

---

LUIS FERNANDO MELÉNDEZ VÈLEZ  
SECRETARIO

---

Sentencia.  
Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial  
Eulalia Mahecha versus Herederos de Alberto Aguilar  
Tomo XXXII, Folio 308, Número 2589931100 02 2018-0166 00